
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de agosto de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Franklin de Jesús Martínez Morales y Carlos Manuel González.

Abogadas: Licdas. Esthefany P. Fernández, Almadamaris Rodríguez Peralta y Tahiana A. Lanfranco.

Recurridos: Julia Altagracia Leroux Peralta y compartes.

Abogado: Lic. Eduardo Durán Galán.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Franklin de Jesús Martínez Morales (a) Onasis, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2310053-4, domiciliado y residente en la calle Beller, núm. 47, sector Libertad, próximo al colmado El Mayimbe, de la ciudad y municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, República Dominicana; y b) Carlos Manuel González, dominicano, mayor de edad, unión libre, ebanista, portador de la cédula de identidad núm. 049-0085705-5, domiciliado y residente en la calle Principal, del barrio La Cruz, de la ciudad y municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, República Dominicana, guardando prisión en la cárcel pública Palo Hincado de la ciudad de Cotuí, contra la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00309, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Esthefany P. Fernández, abogada adscrita a la defensa pública del Distrito Nacional, por sí y por las Lcdas. Almadamaris Rodríguez Peralta y Tahiana A. Lanfranco Viloría, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en representación de Franklin de Jesús Martínez Morales y Carlos Manuel González, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Almadamaris Rodríguez Peralta, defensora pública, en representación de Franklin de Jesús Martínez Morales, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Tahiana A. Lanfranco Viloría, defensora pública, en representación de Carlos Manuel González, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Eduardo Durán Galán, actuando a nombre y representación de Julia Altagracia Leroux Peralta, Ana María Morrobel Abreu y Domingo Vásquez, querellantes y actores civiles, depositado en la secretaría de la Corte *qua* el 6 de noviembre de 2018;

Visto la resolución núm. 301-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de enero de 2019, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el día 25 de marzo de 2019; sin embargo, en fecha 1 de mayo de 2019 fue dictado el auto núm. 12/2019, mediante el cual se fijó una nueva audiencia para el día 14 de junio del referido año, en razón de que con la designación del Consejo Nacional de la Magistratura del día 4 de abril de 2019, los jueces que participaron en la audiencia no pertenecen a la matrícula actual de esta Sala con excepción del magistrado Fran Euclides Soto Sánchez; conociéndose en esta fecha el fondo de los recursos de que se trata y difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 17 de agosto de 2016, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, Lcda. Ruth Adelaida María Castillo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Franklin de Jesús Martínez Morales y Carlos Manuel González por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 384 y 385 Código Penal Dominicano;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, emitiendo auto de apertura a juicio en contra de los imputados mediante la resolución núm. 599-2017-SRES-00047 el 22 de marzo de 2017;
- c) que para la celebración del juicio resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó la sentencia núm. 936-2018-SS-00013, el 31 de enero de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud planteada de la defensa de Carlos Manuel González, de no admisión y la valoración de las pruebas, por no corresponder a la presente etapa y la segunda parte del pedimento por no existir el causal planteado por la solicitante; SEGUNDO: Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Franklin de Jesús Martínez Morales (a) Onasis, acusado de violar las infracciones de asociación de malhechores, homicidio concurrente y robo agravado, que tipifican y sancionan los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Miguel Antonio Vásquez Abreu (occiso); en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por haberse probado su autoría en los hechos punibles: en cuanto a los imputados Carlos Manuel González (a) Jefry y Juan Gálvez Crisóstomo (a) Juan Oreja, acusados de las infracciones de asociación de malhechores y robo agravado que tipifican y sancionan los artículos 265, 266, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Miguel Antonio Vásquez Abreu (occiso); en consecuencia, los condena a veinte (20) años de reclusión mayor, por haberse probado su autoría en los hechos punibles; TERCERO: Se exime a los procesados del pago de las costas penales del procedimiento por estar asistidos de la defensoría pública; CUARTO: En cuanto al aspecto

civil, se condena a los imputados al pago de una indemnización de manera conjunta y solidaria por la suma de un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos a favor de los querellantes Julia Altagracia Leroux Peralta, Ana María Morrobel Abreu y Domingo Vásquez;**QUINTO:** Condena a los imputados al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción en favor y provecho del Licenciado José Miguel Núñez Colón, abogado que afirma haber avanzado en su totalidad” (sic);

- c) no conformes con la referida decisión, los imputados recurrentes Franklin de Jesús Martínez Morales y Carlos Manuel González, interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2018-SS-00309, objeto del presente recurso de casación, el 30 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO:Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por el imputado Franklin de Jesús Martínez Morales (a) Onasis, representado por Anny Leidy Calderón B., el segundo por el imputado Juan Gálvez Crisóstomo (a) Juan Oreja, representado por Almadamaris Rodríguez Peralta, y el tercero por el imputado Carlos Manuel González Reyes (a) Jefry, representado por Lauridelissa Aybar Jiménez, en contra de la sentencia número 936-2018-SS-00013, de fecha 31/1/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas;**SEGUNDO:** Exime a los imputados del pago de las costas penales del procedimiento generadas en esta instancia, por haber sido asistidos por defensores públicos adscritos a la defensa pública;**TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Franklin de Jesús Martínez Morales propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua no motivó en hecho y derecho su decisión, ya que no se refiere de manera particular a los medios propuestos por la defensa de los co-imputados del proceso seguido a Franklin, situación que se verifica en la página de la decisión recurrida, y se pueden observar que se tratan de recursos separados, incoados por defensas diferentes y que deben ser fallados separados y motivados tanto en hechos y en derechos, no transcribiendo artículos, pero mucho menos copiando la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, porque si el recurrente estuviera conforme con esa sentencia no interpone recurso de apelación y casación. Con relación a la pena, la Corte no tomó en cuenta los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, al momento de imponerla, cuando la defensa solicitó que sea tomando en cuenta el artículo 340 del Código Procesal Penal, a favor del recurrente, cuando no se configuró la calificación jurídica por la parte recurrida, para que se le impusiera una pena de 30 años de prisión. La Corte desestimó el motivo planteado sin dar una justificación en cuanto al medio propuesto por la defensa de Franklin, violentando lo que establece el Código Procesal Penal y el debido proceso que establece la Constitución, conforme lo establecido en el principio 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que por su parte, el recurrente Carlos Manuel González propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte en la decisión impugnada violentó las reglas de la sana crítica racional, toda vez que el material probatorio producido en el juicio, no vincula al recurrente en la comisión del robo agravado y la asociación de

malhechores por el cual resultó condenado a 20 años; la Corte al confirmar la sentencia recurrida valoró las pruebas de una forma subjetiva en contra del recurrente Carlos. Esta violación se puede observar en virtud que de los testigos que dice la Corte que sirvieron para vincularlo, ninguno señaló haber visto al recurrente en el lugar donde ocurrieron los hechos endilgados. La Corte, transcribe en las páginas 13 y 14 de la sentencia impugnada los testimonios de los testigos a cargo señores Julia Altagracia Leroux Peralta, Domingo Rosario Vásquez, Melvin Salazar Portolatín, Diómedes Joaquín Vicente, no obstante pudo comprobarse de que unos son testigos referenciales y otros además no pudieron establecer la participación del recurrente con los hechos, la corte confirmó la pena impuesta de primer grado de veinte (20) años. La corte valoró erróneamente el testimonio la señora Julia Altagracia Leroux, la cual es un testigo por demás interesado y referencial que no se encontraba en el momento en que ocurrieron los supuestos hechos, no vio ni escuchó nada, y que se encontraba en un barrio muy distante de donde sucedió la muerte de la víctima el señor Miguel Antonio Vásquez. La Corte realiza una errónea aplicación del artículo 172 del CPP, al entender que el testigo a cargo señor Domingo Rosario Vásquez, el cual se encontraba en el colmado momento en que el coimputado Franklin de Jesús Martínez (a) Onais, cometía el robo conjuntamente con el coimputado Juan Gálvez (a) Oreja, nunca dijo haber visto al recurrente Carlos Manuel González, ni mencionar que tuvo alguna participación, la corte no debió utilizar las pruebas en contra de coimputados en perjuicio del recurrente”;

En cuanto al recurso de Franklin de Jesús Martínez Morales:

Considerando, que de la lectura del recurso de casación que nos ocupa, se constata que el recurrente Franklin de Jesús Martínez Morales fundamenta su escrito de casación de manera concreta en tres puntos específicos, los cuales trataremos a continuación;

Considerando, que respecto al primer aspecto, relativo a que la Corte *a qua* no motivó en hechos y derecho su decisión, porque los recursos que se incoaron deben ser fallados separados, y que además copia los argumentos del tribunal de juicio; se debe advertir que cuando los reclamos o supuestos vicios contra una decisión atacada llevan una misma línea de exposición o que los mismos poseen argumentos similares, el proceder a su análisis en conjunto, como correctamente lo realizó la Alzada, no avista arbitrariedad, toda vez que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por los vínculos argumentativos allí encontrados, no de forma individual, en cuyo caso los aspectos atacados serían diferentes, además se observa que el accionar de la Corte *a qua* fue regido bajo los parámetros legales que así lo propugnan, al comprobar que los motivos de apelación, tanto del hoy recurrente Franklin de Jesús Martínez Morales como los propuestos por los co imputados, guardaban nexos en cuanto a la valoración probatoria y la determinación de la pena, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que, además, la Corte *a qua* puede hacer suyo el razonamiento desarrollado por el juez de juicio, y esto en nada debe tildarse como arbitrario, siempre y cuando tales argumentos estén conformes a los reclamos atacados; en ese sentido, los fundamentos desarrollados por la alzada dan razón del análisis realizado a las quejas propuestas por el reclamante, las cuales fueron desmeritadas con un criterio ajustado al derecho, por no tener sustento jurídico; por lo que se rechaza el presente aspecto;

Considerando, que en lo que respecta a la denuncia del imputado Franklin de Jesús Martínez Morales, como segundo aspecto, sobre que en la sentencia impugnada no se tomaron en cuenta los parámetros dispuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, es preciso destacar que, contrario a lo que arguye el recurrente Franklin de Jesús Martínez Morales, del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes que justifican el fallo impugnado, ya que la Alzada comprobó, al analizar el razonamiento jurídico desarrollado por el tribunal de juicio, que la pena endilgada al hoy recurrente se enmarca dentro de los parámetros exigidos por la normativa procesal penal, como consecuencia de los tipos penales jurídicamente comprobados de asociación de malhechores, el homicidio concurrente (seguido o acompañado de otro crimen) y el robo agravado;

Considerando, que posterior a validar tales argumentos, la Alzada concluyó “...los jueces del tribunal a quo no solo impusieron una pena que se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma legal violentada,

sino que también hicieron una aplicación correcta del artículo 339 del Código Procesal Penal que establece los criterios a tomar en cuenta para la determinación de la pena; pero más aún, ofrecieron motivos suficientes en la adopción de su decisión, en pleno cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código; por consiguiente, los alegatos planteados por las partes recurrentes, en el caso de Franklin de Jesús Martínez Morales (a) Onasis, en su único motivo de su recurso, y en el caso de Juan Calvez Crisóstomo (a) Juan Oreja, en el segundo motivo de su recurso, por carecer de fundamentos procede ser desestimados”;

Considerando, que respecto a los criterios para la imposición de la pena esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores *a qua*, toda vez que los mismos dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta sala, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, ya que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie; por consiguiente, es suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma, tal como fue desarrollado por el tribunal de juicio y oportunamente refrendado por la Corte *a qua*; por lo que es evidente que lo alegado por el recurrente Franklin de Jesús Martínez Morales en el referido aspecto carece de asidero jurídico, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que en su último aspecto del medio analizado, finaliza el recurrente Franklin de Jesús Martínez Morales sosteniendo que la Corte *a qua* desestima su medio de apelación sin dar una justificación, violentando el debido proceso y lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal; pero de un análisis concreto de los razonamientos adoptados por el tribunal de Alzada se pone de manifiesto que la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que cada punto invocado fue examinado y la alzada al fallar en los términos en que lo hizo ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, criterio que esta Corte de Casación admite como válido; por lo que se rechaza el presente aspecto y medio examinado, y con ello, el recurso de que se trata;

En cuanto al recurso de Carlos Manuel González:

Considerando, que los argumentos invocados por el recurrente Carlos Manuel González, en su escrito de casación, se circunscriben en establecer que la Corte *a qua*, en su decisión, violenta las reglas de la sana crítica racional; y para sustentar dicha queja, el recurrente Carlos Manuel González hace alusión al fardo probatorio, estimando que los testigos señores Julia Altagracia Leroux Peralta, Domingo Rosario Vásquez, Melvin Salazar Portalatín, Diómedes Joaquín Vicente, no pudieron establecer su participación en los hechos por el que fue condenado a 20 años;

Considerando, que del estudio detenido de la decisión impugnada se pone de manifiesto que la Corte *a qua*, al confirmar la sentencia de juicio, lo hizo en razón de la certeza extraída de las declaraciones de los testigos aportados por el órgano acusador, quienes de forma coherentes describieron las circunstancias en que se consumó el ilícito a través del cual el reclamante fue condenado por el tipo penal de asociación de malhechores y robo agravado por el tribunal de primer grado, verificándose que el imputado recurrente Carlos Manuel González fue la persona que esperaba fuera del colmado en un vehículo, mientras los coimputados sustraían las mercancías de dicho negocio, donde además resultó muerto Miguel Antonio Vásquez Abreu, lo cual se corrobora en toda su extensión con los restantes medios de prueba, coincidiendo en datos sustanciales como el modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos;

Considerando, que al ser comprobados los hechos e imputaciones que le fueron endilgados a la persona del hoy recurrente Carlos Manuel González, y correctamente refrendados por el tribunal de Alzada, esta Sala ha podido advertir que dicho razonar no se realizó de manera aislada como tampoco de forma superficial, como pretende hacer valer el recurrente, sino sobre la base de medios probatorio valorados en su justa medida; que esa Alzada pudo validar que la ponderación del tribunal de juicio al fardo probatorio se ajusta al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; en ese orden de cosas, no pueden estimarse como gravamen para casar la sentencia impugnada los alegatos del recurrente, en ese sentido;

Considerando, que se hace prudente reconocer que todas y cada una de las pruebas que son sometidas a un proceso penal pasan por un tamiz que, desde su acreditación, en la fase preliminar, luego de ponderadas y valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y frente a todas las herramientas de litigación que reglan el contradictorio en sede de juicio, y posteriormente reexaminadas por el tribunal de Alzada; convierten a las mismas en medios idóneos y suficientes frente a la comprobación o no de un ilícito suscitado; en la especie, carecen de validez jurídica los reclamos propuestos por el recurrente Carlos Manuel González, toda vez que el fardo probatorio, lo que incluye las declaraciones de los testigos Julia Altagracia Leroux Peralta, Domingo Rosario Vásquez, Melvin Salazar Portalatin, Diomedes Joaquín Vicente, fue valorado en su justa medida y de ello se extrajo coherencia plena para poder endilgar a la persona del hoy recurrente el tipo penal de asociación de malhechores y robo agravado por el que fue condenado; por lo que no lleva razón el recurrente en los reclamos propuestos; en consecuencia, esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, rechaza el presente motivo y, con ello, el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazo de los recursos de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, modificado por la Ley 10-15; del 10 de febrero de 2015, dispone que: *“Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir a los recurrentes Franklin de Jesús Martínez Morales y Carlos Manuel González del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistidos por abogados de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Franklin de Jesús Martínez Morales y Carlos Manuel González, contra la sentencia núm. 203-2018-SS-00309, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime a los recurrentes Franklin de Jesús Martínez Morales y Carlos Manuel González del pago de las costas generadas por estar asistidos de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.